

TESIS No. 22/2010

APELACIÓN. EL AUTO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD AL DEMANDADO, LO TIENE POR CONTESTANDO LA DEMANDA Y ADMITE A TRÁMITE LA RECONVENCIÓN, NO ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE.

Los artículos 945 y 946 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consignan específicamente cuándo procede el recurso de apelación, el cual se encuentra circunscrito de un modo limitativo a aquellos casos que específicamente prevé la ley, en razón de que la sistemática legal del mismo es de naturaleza casuística, pues sólo cuando el código procesal así lo dispone puede combatirse en apelación una sentencia, ya sea definitiva o interlocutoria, o un auto. Bajo esa premisa, como el citado ordenamiento legal no prevé que en contra del acuerdo que reconoce la personalidad del demandado y en consecuencia de ello, lo tiene por contestando la demanda y admite a trámite la reconvencción, misma que, atendiendo a su naturaleza jurídica y al estado procesal de los autos, es distinta de la que participa una demanda convencional, sea impugnabile mediante el recurso de apelación, al no encontrarse en alguno de los supuestos previstos por los invocados numerales, ya que dicho proveído no tiene el carácter de sentencia definitiva, ni de interlocutoria que decida un incidente, ni se encuentra expresamente previsto como apelable por la ley de la materia; por exclusión, lo que procede en contra de esa determinación es el recurso de revocación, atento a la regla de procedencia de tal medio de defensa que consigna el diverso numeral 932 del invocado Código.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 672-2010. Lic. Guillermo Preciado Araiza. 30 de Septiembre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.